

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 632  
Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc. -  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Solivera  
S. del S.  
Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al B. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no paseu de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

## Superior Tribunal de Justicia

En Salta á los 23 días del mes de Octubre de mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencia, el señor presidente declaró abierta la audiencia en esta causa para fallarla.

Se practicó un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Lopez, Arias, Ovejero, Figueroa y Saravia.

El doctor Lopez, expuso:—Ha venido en grado de apelación la sentencia de fecha Junio 28 de 1907, corriente de fojas 81 á 196 vta., que resuelve la acción reivindicatoria instaurada por don Isauro Ruiz contra doña Jenoveva Arancibia.

Pienso que la sentencia recurrida debe confirmarse por sus fundamentos legales. No creo necesario entrar á hacer el análisis ó relación de esta voluminosa causa; el señor juez *quo* lo hace minuciosamente y á esa relación merecieron al fundar mi voto; pero debo observar únicamente que si bien es verdad que en estos autos corren las operaciones de partición de los bienes de don Francisco Arancibia entre sus varios herederos, en forma de instrumentos públicos, y por los cuales resulta que la finca adjudicada á la demandada doña Jenoveva Arancibia, no tenía la extensión que actualmente ella ocupa, á título de dueña ó propietaria, no es menos cierto que en estos autos no figura el *título traslativo de dominio* en favor de don Bautista Wierna.

En aquellas operaciones que corren de fs. 57 á fs. 59 vta, efectuadas por el señor Villarreal, como apoderado del albacea testamentario, doctor Gallegos, como en el acto mismo de la posesión, la demandada aparece solo con una propiedad que termina hacia el Este con el callejón que girando de Norte á Sud, conduce al Molino de Wierna y después al Roserío de Lerma; pero, repito, que no figura en autos el título de compra hecha por don Bautista Wierna á don

Francisco Arancibia, ni tampoco la tradición en favor de aquel, de los terrenos situados al Este del expresado callejón.

Entre los diversos títulos que acreditan el derecho de propiedad de don Bautista Wierna á los terrenos comprendidos ó denominados «La Finca», tampoco existen los que justifiquen la compra hecha á D. Francisco Arancibia.

Independientemente de lo expuesto, tenemos la diligencia que corre á fs. 3 vta.—que también constituye un instrumento público—según la cual, la colindación de la finca de la demandada, en su parte Este, no es el callejón ya que he mencionado, sino con terreno de don Bautista Wierna: lo que lógicamente hace presumir que el límite divisorio es la zanja y cerco paralelos al camino, puesto que al Naciente de ellos existe realmente una propiedad de don Bautista Wierna, y el terreno disputado y que se pretende ahora reivindicar es solamente la fracción comprendida entre esa zanja y el callejón que gira de Norte á Sud.

Sentado este antecedente, es decir, que don Bautista Wierna no ha tenido título de propiedad sobre esa fracción, resulta evidente que el reivindicante, don Isauro Ruiz, no ha podido adquirir más derechos que aquellos que le transmite y tenía su vendedor: doctrina del Código Civil bajo el art. 3.304.

En falta de título traslativo, el reivindicante debió probar su derecho de propiedad, por cualquiera de los otros medios que el derecho acuerda; pero, no lo ha hecho así, porque en prueba testimonial completamente deficiente, como asimismo la instrumental.

Mientras tanto, la demandada, cualquiera que sean sus títulos, aún sin mencionar la diligencia fs. 3 vta, ha probado acabadamente, por medio de su prueba testimonial, que la fracción de terreno que se pretende reivindicar la ha poseído quietamente y sin interrupción, por más de 30 años. Así lo establecen claramente las declaraciones que corren de fs. 84 á fs. 85 v. á fs. 101 y 109.

Con estos antecedentes, Exma. Cámara, voto, como lo llevo dicho ya, por que se confirme la sentencia recurrida, por haber probado la demandada su derecho de propiedad al terreno en litigio, por medio de la prescripción trentenaria, y muy principalmente, por no haber justificado su derecho de dominio el actor, pues ni siquiera ha demostrado que don Bautista Wierna haya poseído esos terrenos á título ó *ánimo domini*.

Habiendo votado por la confirmación íntegra del fallo recurrido, la imposición de las costas de esta instancia al vencido, es de pleno derecho; por cuyo concepto, voto igualmente en este sentido, de conformidad á lo prescripto por el Art. 281 del Código de Procedimiento; á cuyo efecto, regulo el honorario devengado por el doctor Juan T. Frías en la cantidad de cien pesos moneda legal, y el del procurador Elías Gallardo, en la de treinta pesos de igual moneda.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 27 de 1908.—Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo y votación que preceden y los concordantes de la sentencia apelada, de fecha Junio 28 de 1907, corriente de fs. 181 á 195 vta., confirmase la misma, con costas.—Regulo los honorarios del doctor Frías en la cantidad de cien pesos moneda legal, y el del procurador Gallardo en treinta pesos de igual moneda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FERNANDO LOPEZ.—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.—SANTOS 2º MENDOZA, secretario.

Es copia fiel del original, doy fé.—Santos 2º Mendoza, secretario.

#### JUZGADO DEL DR. J FIGUEROA S.

En el juicio «Patria Potestad»—José María Villarando contra Montero se ha decretado lo siguiente:

Salta, Octubre 26 de 1908.

Auto y Visto:—Téngase por desistido el presente juicio en mérito de lo manifestado por las partes y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y de Menores.

Dése testimonio.—JULIO FIGUEROA.

Salta, Octubre 21 de 1908.

Y vistos:—Para fallar esta tercera de dominio interpuesta por los señores Pedro A. Salinas y Adela Salinas de Padilla.—Salvo los derechos y acciones que dicen tener sobre la finca Palata del Departamento del Rosario de la Frontera en la extensión y límites dados por los títulos que se acompañan—la contestación á esta demanda dada á fs. 16 por don Vicente Arquati quien manifiesta que está conforme con que se reduzca el embargo trabado sobre la finca aludida á los derechos y acciones que don Máximo García tiene sobre dicha propiedad; haciendo presente que es inexacto que dicha finca por lo que hace á los derechos de propiedad de los señores Salinas—reconozca por límite Norte el arroyo denominado «Pedro Gomez», la rebeldía en que ha incurrido el ejecutado Sr. Máximo García en este juicio de tercería entablada por la ejecución que don Vicente Arquati sigue contra don Máximo García en vista del

cual se trabó embargo en la finca «Palata»

#### Y CONSIDERANDO:

Que estando conforme el ejecutante señor Vicente Arquati á que se reduzca el embargo trabado sobre la finca «La Palata» á las acciones y derechos que tiene don Máximo García sobre la citada finca por lo que corresponde tener por reconocida la demanda de tercería no obstante á este reconocimiento la afirmación ó manifestación que hace el ejecutante sobre el límite Norte de dicha finca y así como á la que se refiere á derechos de propiedad de terceras personas—tanto así—que el ejecutante hace esas manifestaciones con el propósito de evitar complicaciones futuras.

Que queda á resolver si en este caso corresponde la aplicación de costas.

Para resolver esto tenemos que el señor Vicente Arquati, á fs. 7 del juicio ejecutivo solicita como acreedor hipotecario del señor Máximo García se trabara embargo en defecto de pago sobre el inmueble hipotecado «La Palata», habiéndose decretado de acuerdo bajo la responsabilidad del peticionante.

Que si bien es cierto que no consta en el juicio aludido que se haya registrado el embargo trabado á fs. 13 de ese juicio por el Juez de Paz del departamento del Rosario de la Frontera, también es cierto, que á mérito de las diligencias del juicio ejecutivo se vieron aleligados los terceristas á presentarse ante este juzgado iniciando el presente, irrogándole gastos de representación y papel sellado.

Que sino hubo malicia ni temeridad por parte del ejecutante ha habido negligencia por cuanto debió reducir su pedido de embargo á los derechos y acciones que se dice tiene don Máximo García sobre la finca «La Palata», y conforme su pedido á lo que consta de la escritura hipotecaria corriente á fojas 2 del juicio ejecutivo en la que se menciona que el señor García constituyó hipoteca á favor del señor Arquati sobre sus derechos y acciones que tiene en la finca «La Palata».

Que según el art. 1.109 del Código Civil es innegable que se está aleligado á reparar el perjuicio ocasionado por negligencia:

Por estas breves consideraciones resuelvo, dar por reconocida la demanda de tercería entablada por los señores Pedro A. Salinas y Adela Salinas de Padilla en mérito de la conformidad que hace el ejecutante en su escrito de fs. 16 y en rebeldía del ejecutado y ordenar en consecuencia se reduzca el embargo trabado sobre la finca «Palata», ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera á los derechos y acciones que se dice tiene el señor García en dicha finca, con costas. Reputo los honorarios del Dr. Serray, como aboga-

do y apoderado de los terceristas en la suma de 40 pesos  $\frac{m}{n}$ . Por su trabajo en este juicio. Téngase razón publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y hecha la reposición de sellos notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia.—David Gudiño.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 27 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Erasmo Peñalva, sin apodo de 26 años de edad; soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en el lugar denominado «Sauce Redondo» departamento de Guachipas y contra Casimira Garnica de Rocha, sin apodo de 40 años de edad, viuda, amasandera, argentina, domiciliada y residente en Guachipas, acusados por hurto de ganado vacuno á varios y

#### RESULTANDO:

1.º Que por la denuncia de Angel Gómez fs. 1, acusa como autores de sustracción de una tampera perteneciente al denunciante y de una vaca de propiedad de don Tristán Lopez, á Erasmo Peñalva y á Casimira Garnica.

2.º Que por la declaración del testigo Eniverto Peñalva fs. 1 vta. reconocimiento del lugar del hecho, de Julián Lamas fs. 4 á 5 vta. resulta igualmente que estos son los autores del delito imputado, agregándose además un otro de una tampera de año perteneciente á Julián Lamas.

3.º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 26 pide para cada uno de los coprocesados el máximo de pena establecido por el art. 22, b, inciso 4.º de la Ley de Reformas al Código Penal.

4.º Corrido traslado al defensor de los acusados manifiesta su conformidad respecto de Erasmo Peñalva, no así con Casimira Garnica para quien pide su absolución por no haber prueba en autos para condenarla y

#### CONSIDERANDO

1.º Que por los hechos expuestos y á juicio del preveyente, hay prueba suficiente que demuestra que los co-autores de los delitos perpetrados, son Erasmo Peñalva y Casimira Garnica, con las circunstancias agravantes de la reiteración y sin ninguna atenuante.

2.º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22 b. inc. 4.º del Código Penal y por las agravantes que rodean el hecho se hacen pasibles los roes del máximo de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y no obstante la defensa, fallo: condenando á Erasmo Peñalva y á Casimira Garnica á la pena de 6 años de penitenciaría para cada uno, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 28 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Octubre 27 de 1908.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal en la denuncia hecha por don Alejandro Benitez contra don Baltasar Usandivaras por violación de domicilio y

#### CONSIDERANDO

Que de las diligencias practicadas para la investigación del hecho denunciado, no resulta absolutamente prueba alguna para considerar responsable criminalmente al señor Usandivaras por el delito que se le imputa.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa, con la expresa mención de que la formación del sumario, no afecta su buen nombre y honor, archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 27 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Octubre 28 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Agustín Ruiz, sin apodo, de 35 años de edad, soltero, contratista, argentino domiciliado y residente en la ciudad de Tucumán, acusado por hurto de ganado á Ildefonso Cañizares.

#### RESULTANDO

1.º Que el origen del presente proceso lo constituye la denuncia de fs. 1 por la sustracción de una yunta de bueyes pertenecientes á Ildefonso Cañizares, hecho que tuvo lugar en el departamento de Campo Santo el 6 de Enero de 1905.

2.º Que por la declaración de José Crepessi fs. 2 resulta que éste compró una yunta de bueyes con guía de propiedad de don Odorico Medrano y vendida la referida guía por un tal Julio Medrano, habiendo presenciado la compra Pedro Farfán, Santiago Mora (hijo) y Justo Herrera.

3.º Que recibidas las declaraciones de los testigos expresados, se ratifican en los hechos expuestos fs. 2 vta. á 3 vta., agregándose además la de los testigos Juan Escobar y Eusebio Deras fs. 4 á 6.

4.º Que recibida la declaración indagatoria del procesado éste manifiesta que es cierto vendió la yunta de bueyes á Crepessi, pero fué porque un día se presentó en la casa de Ildefonso Cañizares y le pidió le prestara cincuenta pesos y como no tenía dinero le dijo el confesante que le diera la yunta de bueyes para venderla y una vez realizada la venta se presentara reclamando sus bueyes, como efectivamente así sucedió vendiendo los bueyes á José Crepessi y el exponente se fué al Chaco sin pagarle los cincuenta pesos.

5.º Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado cuatro años de penitenciaría en vista de estar comprobado tanto el delito como su autor y estar encuadrado el caso en la disposición del

art. 22 b. inc. 4 de la Ley de Reformas al C. Penal.

6.º Que corrido traslado al defensor sostiene en su escrito de fs. 21 á 22 que debe ser absuelto su defendido por ser nulas las declaraciones de José Crepessi Santiago Mora y Justo Herrera fs. 2 á 3 por no constar de autos hayan prestado juramento las de Juan Escobar y Eusebio Dorao por no haber sido examinados por las generales de ley respecto á su defendido.

Que habiendo sido autorizado por su dueño para la venta de los bueyes, no existe delito y por último siendo la confesión calificada indivisible, no se la puede dividir en perjuicio del confesante y

#### CONSIDERANDO:

1.º Que examinadas con detención las declaraciones de fs. 2 á 3 vta. y 5 vta. á 6 resulta ser exacto que no se les ha tomado el juramento prescripto por el art. 254 del C. P. en materia criminal.

2.º Que resulta igualmente exacto que á los testigos Juan Escobar y Eusebio Dorao tampoco se les ha examinado por las generales de la ley con relación al procesado, faltando de esta manera á lo dispuesto por el inciso 3.º del art. 3.º y Código antes citados.

3.º Que siendo esto así y habiéndose omitido cumplir con las prescripciones legales determinadas para el caso, las expresadas declaraciones adolecen de nulidad y no tienen fuerza probatoria alguna en virtud de no reunir las condiciones prescriptas por el art. 265 del referido Código para que merezcan entera fé sus dichos.

4.º Que no queda más prueba que la declaración indagatoria del procesado y siendo igualmente fundados á éste respecto los argumentos del defensor los hace suyos el proveyente.

Por estas consideraciones los fundamentos de la defensa y no obstante la acusación fallo: absolviendo de culpa y pena á Agustín Ruiz por el delito imputado, por falta de prueba.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 29 de 1908.—Camilo Padilla, secretario.

#### JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

(Continuación)

título verdadero, resultaría que él se refiere á terrenos distintos de los que se demandan, atenta la ubicación que le dan los testigos y que por consiguiente no ha podido ser transmitida por los Mercados las tierras de referencia de las que no tenían el derecho de dominio, pues nadie transmitir á otro un derecho más extenso ó mejor del que tiene, lo que hace improcedente la acción, que como la reivindicación se pueda en el dominio; de modo que los testigos y la parte no sabían lo que decían ó las tie-

rras á que se refieren eran distintas. Que tampoco Gallardo ha comprobado ser poseedor de los terrenos en cuestión y aunque lo hubiera hecho ella no bastaría desde que la perdió hace tantos años quedándole solamente las acciones reales que no pueden fudarse en la sola posesión sino en la propiedad que no se ha justificado y que la existencia del deslinde de los terrenos no puede justificarse por testigos en cuyo examen no ha tomado parte la municipalidad y no pudiendo hacer fe por cuanto en el juicio en que prestaron declaración los expresados testigos se discutía otra manzana de tierra situada al Norte de la que hoy se disputa y que aunque la declaración del doctor Luis Linares pudiera tener algún alcance por la respetabilidad del testigo, ella no es precisa y manifestó ignorar si los terrenos que se disputan estaban comprendidos en el deslinde aludido y que en cuanto á la declaración del doctor Landívar que pudiera ser eficaz por ser precisa y expresar con certidumbre los hechos sobre que versa, no puede serlo por tratarse de un testigo singular que ha sido socio del doctor Salvá que defendió á los Mercados; que en cuanto á la declaración de Cleman reconociendo el plano de fs. 16 y 17 y que solo autorizó la ubicación, anchura y nombre de las calles y de la zanja del estado etcétera, no hace fé, por cuanto el señor Cleman era un empleado subalterno que no tenía la representación de la municipalidad y porque sus funciones se referían solamente á la ubicación, anchura y nombre de las calles y zanja del Estado y que en oposición á, esta prueba vaga y poco concluyente se tiene el informe del Departamento Topográfico de fs. 56 y que demuestra por su falta de intervención, que el deslinde judicial no tuvo lugar ó que se tratara de una simple mensura que no tenía los efectos de aquel. Que aún en el supuesto de haberse verificado el deslinde con intervención de la municipalidad, el constituiría un acto posesorio según el Art. 2384 C. C., pero que no tendría ninguna trascendencia, pues para adquirir la propiedad por la posesión se necesita tenerla en tiempo suficiente para prescribir y que una posesión accidental, no podría dar sino derecho á las acciones posesorias y que aunque la municipalidad hubiera intervenido en el deslinde sin hacer oposición, como su inacción no importaría sino reconocimiento de la propiedad de quien lo pide, pues que el dominio solo se pierde por medios previstos en los artículos 2604 á 2610 C. C. y que su intervención no podía tener otro objeto que la ubicación y anchura de las calles y zanjas; que según el interrogatorio formulado de contrario, el deslinde se efectuó en 1891 á 1893 y que está probado en autos que en esa época la municipalidad ya no era dueña de los terrenos sobre que versa la presente cuestión, pues que las ventas de los terrenos comprendidos en la manza-

na reivindicada fueron hechas de Setiembre 1885 à Enero de 1886, según informe de fs. 54 à 55, testimonio de fs. 119 à 174 y informe de fs. 179 à 180, de modo que no era à la municipalidad sino à los propietarios de esos lotes, à quienes debió citarse y que como en ese tiempo no estaba edificada la manzana de referencia pudo levantarse una acta de deslinde sin oposición alguna.

Que la contraria sostiene que la municipalidad enajenó los terrenos de referencia en circunstancias que esta seguía un juicio contencioso administrativo con la señora Bailona Vega de Mercado, lo que ha sido negado en la contestación de la demanda, que en cuanto à la fecha del escrito presentado à la municipalidad consta à fs. 64 y la de la segunda presentación à fs. 66, la presentación al Superior Tribunal resulta à fs. 59 y la fecha en que se hizo el remate à fs. 63 y la sentencia à fs. 69 à 70 y que por los informes à fs. 54, 55, 179 à 180, se ve que los terrenos fueron vendidos por la municipalidad desde Setiembre de 185 hasta Enero 186, de modo que resulta que à la época de la venta de dichos terrenos la señora de Mercado no había promovido el juicio contencioso administrativo, de modo que no podía versar sobre los terrenos hoy disputados, versando además el reclamo sobre terrenos absolutamente distintos según crédito de remate de fs. 63 y la solicitud de fs. 63 y 64 y que la sentencia del Superior Tribunal no declara la propiedad y posesión de las tierras de referencia à favor de la Mercado, sino que solamente la autoriza à ejecutar las acciones que le correspondan.

(Continuará)

## Decretos

Salta, Octubre 26 de 1908.

A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. Santiago M. López.

S. D.

En cumplimiento de lo ordenado por V. S. en nota núm. 589 de fecha 14 del corriente, el suscrito, conjuntamente con el señor ayudante de este departamento concurrió en el día 22 del corriente al paraje Dique San Bernardo de Diaz, revisando minuciosamente las obras ejecutadas mediante el contrato celebrado con el señor José Adán Villa, de cuyo resultado se informa.

1.º Está completo el terraplén de la presa y de acuerdo à la sección y nivel de cabecera superior.

2.º Los canales de rebalse han recibido variación en la situación, según lo facultan las especificaciones, llevándose al más próximo de los bajos alejados hacia el Oeste y reuniendo los dos canales en uno solo con la sección amplia correspondiente.

3.º La defensa en la barranca del río Chuña Pampa, está ejecutada en conformidad à las especificaciones para este caso; se ha hecho la plantación de gajos de sauce cimarrón, tanto en esta defensa, como en la acequia vieja y en la base de la presa; la mayor parte de los gajos están recién brotando. Para verificar si la totalidad de aquellos vegetarán, es menester mayor espera, lo que puede sustituirse con el compromiso del contratista (que es vecino propietario y residente en la localidad) de reponer los gajos que no hayan brotado hasta 1.º Diciembre.

En resumen, estando las obras contratadas, concluidas y en conformidad al contrato, han sido recibidas en cumplimiento de la orden superior.

Saludo al Sr. Ministro con toda consideración.

F. L. SOLA.

DEPARTAMENTO

de  
GOBIERNO

Salta, Octubre 26 de 1908.

Publíquese y archívese.

LOPEZ.

Habiéndose comunicado el fallecimiento del Comisario de la 2.ª Sección del Rosario de Lerma, la Sillota, don Tomás Rufino y teniendo en consideración sus largos servicios en diversos cargos públicos que ha desempeñado, así como el estado de pobreza en que queda su familia; el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1.º Asignase à las hijas del extinto la suma de 200 pesos para gastos de entierro y luto, con imputación al inciso de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 2.º Dese orden de pago correspondiente.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 23 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ.

Ministerio de Hacienda.

Salta, Octubre 26 de 1908.

Con el objeto de acordar las mayores facilidades à los criaderos de ganado que no hubieren cumplido aún con la obligación de renovar el registro de sus marcas ó registrar las nuevas.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Acuérdase un nuevo plazo para la renovación y registro de marcas nuevas, que deberá regir desde la fecha, hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JOSE SARAVIA.

J. M. Leguizamón.

Secretario.

Es copia—

Habiendo demostrado la necesidad de tener à las órdenes del comisario de la estación Palomitas y Zanjón un agente para hacer guardar el orden público, constantemente alterado por la aglomeración de trabajadores de la renovación de la vía del ferrocarril y de diversos obreros de maderas que allí existen.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al comisario don Jesus Sarmiento à contratar un agente con el sueldo mensual de 35 pesos para el servicio de la Comisaría, correspondiente à la jurisdicción de General Güemes; debiendo sus planillas incluirse en las de esta Comisaría para su liquidación y cobro.

Art. 2.º Hasta que la partida sea incluida en el presupuesto, imputese à Eventuales del Presupuesto Vigente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial. ]

Salta, Octubre 28 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia—

José M. Outes.

## Consejo general de educación

Se llama à licitación por el término de días para la construcción de las obras de salubridad de la escuela Mariano Cabazón.

Los planos estarán à disposición de los interesados en la Secretaría del Consejo. Salta, Octubre 24 de 1908.—El secretario. 19 v. Nbre 11

## Remates

Por Ricardo López

SIN BASE

De la sucesión Rufino Rod'az

DE UNA CASA EN RIVADAVIA

El día 4 de Diciembre del corriente año à las 4 en punto p. m. en la casa Los Catalanes, calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del señor Juez de 1.ª instancia Doctor Alejandro Bissau, vendé à la más alta oferta, dinero de contado y sin base una casa en Rivadavia, propiedad de la sucesión de don Rufino Rod'az, esquina como para negocio, en un terreno de 2500 varas cuadradas y cuyos límites son: por el Norte, con propiedad de Rosario de Laurenci y herederos de Cirilo Rodríguez; por el Sud, la primera calle que gira de Naciente à Poniente; por el Naciente, con propiedad de doña Elisa Ibarra y al Oeste, la segunda calle que gira de Sud à Norte.

El comprador oirá el 20 % en el acto del remate, como seña y, por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ

Martillero.

308 v Dbre. 3—(10)

# Por Pablo Serrano

## REMATE JUDICIAL

### Testamentaria de don Juan Pizzata

En mi escritorio calle Caseros, 787 al lado de «El Cívico», por orden y disposición del señor juez de 1.ª instancia doctor Julio Figueroa S., el día 4 de Diciembre de 1908 á las 3 de la tarde, la valiosa finca de Orán á cuatro cuadras de la plaza (más ó menos 60 hectáreas). Rico campo. Colindantes por el Norte con don Teodoro Lopez Sud y Oeste, con el primer brazo del Río Zelta y por el Este, con Orán y la misión

### BASE JUDICIAL \$ 9.000

Gran ocasión capitalistas, una joya rural; toda la finca recién alambrada y desmontada con exceso de agua propia por haber funcionado un molino. Campo rico y fértil. Se produce el arroz alfa, maíz, trigo, cebada, garbanzos, tabaco, algodón, café y la rica caña de azúcar.

## Remate por PABLO SERRANO

La finca San Antonio ó Tacanas  
Especial para ganadería por su monte y pastos  
BASE 5 000 pesos

Ad Corpus y los límites que por sus títulos tiene Colindantes. Por el Norte, con propiedades que fueron de D. Aniceto Córdoba; por el Sud, con el filo largo y propiedad de los Flores; por el Oeste, con las Flores, y por el Oeste y Norte, con el Río Calchaqui y D. Aniceto Córdoba.

Situación.—En el Departamento de Gracchipas á 9 leguas más ó menos de Talampa, camino á los Valles en la boca de la estensa quebrada de las conchas.

Tiene una gran extensión, 3 leguas; según; datos sacados en el plano general.

Aspecto de la Región.—Al entrar en la finca lo es pintoresco por sus Valles y Serranías; tiene agua de dos Ríos «Alemania y Calchaqui» y con poco corto se regaña esta basta región.

Sorprendente por sus minas.—Tiene monte, viña, alfares, quina y una casa por terminarse grande.

Un dato.—El primer dueño pasó por esta propiedad 15.000 pesos y cosechaba en uva solamente 100 cargas.

Recomiendo hagan ver las propiedades para que puedan apreciar lo que se ofrece.

Se ha resuelto vender y me permito asegurarles un brillante negocio.

## Titulos Perfectos

Nota.—En todas estas ventas se exigirá el 8 % como señal y á cuenta del precio de venta y el 2 % de comisión.

Datos é informes en mi escritorio, Caseros, 787.

Pablo Serrano

REMATADOR COMERCIAL.

134vD.4—(15)

La Provincia, aviso iniciado el 25 de Octubre de 1908.—Boletín Oficial

## Edictos

Por orden y disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Pedro P. Copa, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 30 de 1908 —M. Sanmillán, Secretario

—185vN30—(21)

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada en representación de don Damián Figueroa solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el departamento de Cafayate, con esta colindación: Naciente con propiedad de D. Indalecio Gómez y Mariano Zarate; al Poniente, el río de S. Bárbara y las Islas Labradas al N. y Sur con don Camilo Bravo; el señor juez de 1.ª instancia doctor Vicente Arias ha ordenado se practique las operaciones ex resadas por el agrimensor don Juan Piatelli, propuesto por el interesado, previa publicación de edictos por el término de treinta días.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.

Salta, Octubre 26 de 1908.—M. Sanmillán, secretario. 179 v. Nbre. 27 (7)

Por orden y disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial, Dr. Vicente Arias se ha declarado abierto el juicio sucesorio de las señoras Jacoba y Paula Corte y se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 29 de 1908.—M. Sanmillán, Secretario.

184vNb30—(20).

Habiéndose presentado el procurador público don Eloy Forcada con los recaudos necesarios iniciando el juicio de sucesión de don Desiderio Romano, el señor juez de 1.ª instancia en lo C. y C. doctor A. Bassani, ha ordenado que previamente se publiquen en edictos llamando á los interesados para que en el término de treinta días se presenten á hacer valer sus derechos en cualesquier carácter bajo los apercibimientos á que hubiere en derecho.—Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Octubre 28 de 1908—Zenón Arias—Sect. 182 v. Nbre. 28—(14)

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez con poder y título bastante del Banco Nacional en liquidación solicitando posesión judicial de la finca ó estancia denominada «Tartagal», ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Norte, con el Río Tartagal; al Sud, con terrenos de propiedad de doña Cármen Uriburu; al Naciente, con propietarios desconocidos y terrenos valdíos y al Poniente, con propietarios desconocidos y terrenos valdíos, hasta colindar con la República de Bolivia.—el señor Juez de de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Octubre 27 de 1908—Préviamente hágase la publicación de edictos que determina el art. 529 del C. de Procedimientos, en el «Boletín Oficial», y en el diario «La Provincia», y librese—Arias.—Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 27 de 1908—M. Sanmillán—Sect. 180 v. Nbre. 28—(13)

Por orden y disposición del señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren

con derecho á la sucesión de doña Petrona Flores de Fernández para que se presente á hacer valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de derecho. —Salta, Octubre 28 de 1908.—*M. Sanmillán*.—Sect. 183 v. Nbre. 28—(16)

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES FLCH para que se presenten todos los que se crean con derecho á la expresada sucesión ha hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. —Salta, Octubre 14 de 1908.—*M. Sanmillán*, Secretario. 1vN15

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani á objeto de estar á derecho en el juicio que le ha iniciado don Miguel de los Ríos por cobro de la cantidad de \$877,76 centavos moneda nacional con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicara el presente en los diarios «La Provincia», «El Tiempo», y BOLETIN OFICIAL bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el Art. 90 del Proc. C. y Comercial. —Salta, Octubre 22 de 1908.—*Zenón Arias*, Secretario. 4 v. Nbre. 20.

Se llama por el presente y por el término de 30 días á los señores Leonard José Miller y Maria Robertson ó á sus sucesores por cualquier título, para que se presenten á hacer valer sus derechos en el juicio testamentario de don Guillermo Miller, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente, juicio que se tramita en el juzgado Comercial y Civil á cargo del doctor Alejandro Bassani secretario del suscrito escribano. —Salta, Octubre 24 de 1908.—*Zenón Arias* 6 v. Nbre. 24

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada con los recaudos necesarios iniciando el juicio de sucesión de don Tomás Aisama, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á ella en cualesquier carácter, bajo apercibimiento de ley, para que se presenten á hacer valer sus derechos.—Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda. —Salta, Octubre 26 de 1908.—*David Gudino*, secretario. 12 v. Nbre. 23.

Llábase por el presente y por 30 días á los que se consideren con derecho á la testamentaria de Anselmo Antolín para que se presenten á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del Dr. Julio Figueroa. Secretaria del suscrito Escribano. —Salta, Octubre 28 de 1908.—*David Gudino*, Secretario. 5 v. Nbre. 23.

Por orden y disposición del señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Rosario Sánchez de Rivero, para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de ley. —Salta, Octubre 28 de 1908.—*M. Sanmillán*, secretario. 9 v. Nbre. 24

Habiéndose presentado ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, el señor J. Daniel Mendez por los señores Calixto López, Ignacia Díaz de Mansilla, Celestino Gerez, José Leonor Díaz, Martín Castillo y José Carrizo solicitando deslinde y amojonamiento de la finca denominada «Las Juntas», ubicada en el departa-

tamento del Rosario de la Frontera, por los rumbos Naciente, Norte y Poniente, proponiendo para que practique dichas operaciones al agrimensor don Juan Piattelli; el señor Juez de la causa doctor Vicente Arias, ha ordenado se publique por edictos y por el término de 30 días las operaciones de deslinde que se soliciten, lo que se hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 26 de 1908.—*M. Sanmillán*, Secretario. 17vN6 30

Por el presente se cita llama y emplaza á don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani á objeto de estar á derecho en el juicio que lo ha iniciado don Miguel de los Ríos por cobro de la cantidad de 877 pesos. 76 centavos m.n. con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicará el presente en los diarios «La Provincia», «El Tiempo» y Boletín Oficial bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el art. 90 del procedimiento C. y Comercial.—Salta, Octubre 22 de 1908.—*Zenón Arias*—E. Secretario. 177 v. Nbre. 15—(18)

En el juicio sobre cobro de honorarios seguido por el doctor Pedro Aguilar contra don Martín Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente—Señor Juez de 1.ª Instancia—Pedro Aguilar, en el cobro de honorarios que sigo contra don Martín Barbé, U.S. digo: Que en cumplimiento á lo resulto en el auto de fs 1 vta. de fecha de hoy, estima mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional—Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual pido que de conformidad á lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos, la vista á la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pues ignoro quienes sean los herederos del señor Barbé, bajo apercibimiento de que si dentro del término que al efecto U.S. les designe, no comparecen, se les nombrará defensor.—Será justicia—Pedro Aguilar—El decreto recaído á dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es como sigue.—Salta, Octubre 17 de 1908.—Vista á las partes, notifíquese se como pide en el Boletín Oficial.—Arias—Sirva la presente de notificación á los herederos interesados de don Martín Barbé.—Salta, Octubre 17 de 1908.—*M. Sanmillán*, secretario. 173vNbre19—(3)

Llábase por el presente y por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la sucesión de don Silvestre Ocampo para que se presenten á hacerlo valer bajo apercibimiento de ley ante el juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani Secretaria del suscrito escribano. —Salta, Octubre 15 1908.—*Zenón Arias*, secretario. 172 v. Nbre. 16.—(8)

El suscrito secretario del juzgado de 1.ª Instancia á cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución. —Salta, Octubre 7 de 1908.

Autos y vistos:

Á mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acompaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los

deudores declárase concurso á los señores Mustafa Hnos. nombrándose síndico de este concurso á don Miguel Viñuales (Larrea) de la firma social Viñuales, García y Capobianco. Nómbrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nómina respectiva. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día 2 del corriente fecha del protesto presentado. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica perteneciente á los fallidos que sea relativa á sus negocios y procedase á la ocupación de los bienes pertenecientes á los concursados y demás papeles concernientes á sus negocios. Intímese á todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los pongan á disposición de este juzgado prohibiéndose hacerles pagos ó entregas en efectivo. Procedase al arresto personal de los señores José Mustafa y Abraham Mustafa que componen la sociedad concursada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor agente Fiscal y al efecto librese oficio al señor jefe de Policía. Publíquese este auto en la forma establecida en el art. 1.433 de la Ley de Quiebras. Señálase para la audiencia el día 27 del corriente.—*Vicente Arias*.

Salta, Octubre 21 de 1908.—Por la causal expresada en el precedente informe, señálase el día 10 de Noviembre del corriente año, para que tenga lugar la audiencia decretada con fecha 7 del presente á fs. 7 vuelta á 8 y hágase constar en los edictos á publicarse.—*Arias*.

Es lo que se hace saber á los fines de las resoluciones ó autos precedentes.—Salta, Octubre 21 de 1908.—*M. Sanmillán*, Secretario. 175 v. Nbre 10—(2)

Habiendo el señor Julio Carlson solícitado el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Isla» «Potrero de Arias» ó Embarcación», ubicada en el departamento de Orán, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 3 de 1908. AUTOS Y VISTOS: Téngasele y estando comprobado el extremo exigido por el artículo 570 del C. de P. C. y C., por los títulos que se acompañan, practíquese por el perito agrimensor señor Luis Busignani el deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado «Potrero de Arias», departamento de Orán. Cítese por edicto por 30 días á todos los que se consideren colindantes con este inmueble y hágase en los edictos las enunciaciones del artículo 575 del C. P. debiendo el agrimensor nombrado hacerles conocer el día que comenzará la operación.—Publíquese en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular».—*Julio Figueroa S.*—Pedro J. Aranda, E. S.—El suscrito secretario hace saber á los interesados la diligencia á practicarse, por medio del presente edicto. Salta, Octubre 6 de 1908 *Pedro J. Aranda*. 169 v. Nbre. 10